

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro (S.), veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68344-4089-001-2019-00104-00.

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por la mandataria del extremo pasivo, contra el ato de 16 de noviembre de esta anualidad, mediante el cual se resolvió desfavorable las excepciones previas que esgrimió.

Como sustento, aduce que aunque el estrado para llegar a la conclusión referenciada coligió que no se encontraba en el informativo prueba que determinara que la demandante Eva Cuellar no estaba en condiciones de otorgar poder a la profesional del derecho para que representara sus intereses en este proceso de unión marital de hecho, asume que no le era posible aportar la historia clínica de la accionante, así como tampoco “haber llevado” a un perito especialista en el tema de Alzheimer, para que la valorara, ya que se requiere de autorización de la parte y además, son documentos con reserva legal, por lo que no resulta viable aducirlas sin orden judicial.

Sostiene que con la decisión censurada se puede estar generando un impedimento para que se establezca parte de la verdad procesal, razón por la cual requiere se reconsidere lo resuelto, y se decreten las pruebas “*de oficio*” que se mencionaron en la contestación de la demanda y que pretenden probar las excepciones previas, esto es copia del historia clínico de la demandante, para conocer su diagnóstico y en caso de que el mismo n evidencie el tema de Alzheimer por alguna situación, se disponga que “*sea valorada por un perito especializado que nos pueda exponer sobre el diagnóstico de la señora con el tema de Alzheimer*”.

En el traslado que conforme al artículo 318 del Código General del Proceso se dio a la parte actora, ningún pronunciamiento efectuó en torno al proveído objeto de censura.

CONSIDERACIONES

Del precepto acabado de mencionar se establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Ahora bien, la mandataria de los demandados persiste en ubicar a la demandante Eva Cuellar como una persona carente de discernimiento en razón de la enfermedad del Alzheimer que posiblemente pueda aquejarla,

y que por ese hecho no se encontraba en condiciones de otorgar poder a la mandataria para que promoviera la declaratoria de unión marital de hecho, y así mismo, insisten en que se decreten como pruebas de oficio se allegue su historial médico y si del mismo no se evidencia que padece la citada patología, se ordene la valoración por especialista a fin de que determine si en verdad la aqueja el Alzheimer, lo que resulta a todas luces improcedente, no solo por lo que se esbozó en el proveído recurrido, sino además porque en hora buena y acogiendo los estándares internacionales la Ley 1996 de 2019 otorgó plena capacidad a las personas con discapacidad, ubicándolas en un plano de igualdad con los demás.

Por esa circunstancia no resulta procedente para este funcionario decretar pruebas para establecer las condiciones en que se encuentra la demandante, pues, pues es la misma legislación la que le otorga plena capacidad.

En efecto, tal como se expresó en el proveído que ahora es materia de reproche y que vale la pena reiterar, la Ley 1996 de 2019 establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, por lo que ahora sin ninguna consideración más que la necesidad de apoyos que pueda determinar ellas misma o quienes tengan interés pueden ejercer sus derechos y contraer obligaciones, tal como se deriva de lo expuesto en el artículo 6º, norma según la cual:

“Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral”.

El artículo 8º de la norma ibidem prescribe que:

“Ajustes razonables en el ejercicio de la capacidad legal. Todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente y a contar con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar los mismos. La capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume.

La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente”.

La Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 4 de diciembre de 2019, efectuó algunas precisiones en torno a la referida

normativa y además al impacto de la misma sobre las personas con discapacidad que a continuación se refieren:

“(…) la nueva Ley 1996 de 2019 (por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad) prefirió el antedicho modelo social, a partir de los imperativos constitucionales y legales de protección e inclusión social de las personas mayores con discapacidad mental, según los cuales éstas no deben ser tratadas como pacientes sino como verdaderos ciudadanos y sujetos de derechos, que requieren no que se les sustituya o anule en la toma de sus decisiones, sino que se les apoye para ello, dando prelación a su autodeterminación, dejando de lado el obstáculo señalado con antelación que, partiendo de apreciaciones de su capacidad mental, les restringía el uso de su capacidad legal plena.

En efecto, esta Ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6º).

En concordancia con ello, se dispuso la derogatoria y modificación de las normas precedentes que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), ajustándolas al cambio de paradigma ahora propuesto por el legislador.

Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibidem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que «[t]oda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «[l]a capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

Esta Corporación, frente a la presunción de capacidad de las personas, ha dicho que:

...la capacidad, en sentido general, consiste en la facultad que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones. De acuerdo con el artículo 1502 de la ley sustantiva civil esa capacidad puede ser de goce o de ejercicio.

La primera hace referencia a la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, de la cual gozan todas las personas, por lo cual se erige como uno de los atributos de la personalidad jurídica; al paso que la segunda consiste en la habilidad que la ley les reconoce para ejercer por sí mismas los derechos de que son titulares y cumplir con sus obligaciones, sin necesidad de la autorización o mediación de otras.

Por lo tanto, la capacidad es la regla general y por ello, todo individuo tiene capacidad de goce; en cuanto a la capacidad de ejercicio, requisito para la validez de una declaración de voluntad, en principio, también la tienen todas las personas, salvo aquellas a las que la ley declare incapaces, según lo previene el artículo 1503 del Estatuto Civil (CSJ STC14592-2015, 22 oct. 2015, rad, 2015-02426-00).

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal-, prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y «apoyos», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º).

Definió los primeros (ajustes razonables) como «aquellas modificaciones y adaptaciones que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones que las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales» (numeral 6º del artículo 3º); mientras los segundos (apoyos), como «tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal» (numeral 4º ibídem).

Con esa orientación, la representación de las personas mayores con discapacidad pasa de ser la generalidad a la excepción, exclusivamente contemplada, en cabeza de la persona de apoyo, «solo en aquellos casos en donde existe un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación», destacando que cuando «no haya este mandato expreso y se hayan adjudicado apoyos por vía judicial, la persona de apoyo deberá solicitar autorización del juez para actuar en representación de la persona titular del acto, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y, 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto» (artículo 48).

Lo dicho, en apego fidedigno al «derecho al libre desarrollo de [la] personalidad» que, en concordancia con los diferentes instrumentos internacionales, reconoce la Constitución Política patria a todos los coasociados, «sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico» (artículo 16), de no olvidar que, en palabras de la Corte Constitucional, «el eje normativo de la Carta Fundamental lo constituye el ser humano y su dignidad. Por lo tanto, cualquier persona, sin importar su condición, tiene derechos y la posibilidad de ejercerlos efectivamente de manera libre e independiente, sin más limitaciones que las constitucionalmente aceptables. Es por ello, que el Estado tiene un deber doble respecto del derecho a la autodeterminación: por un lado, garantizar su realización minimizando las restricciones y, de otra parte, respetar las

decisiones que las personas adoptan de manera libre y voluntaria, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica» (CC T-063/12).

Lo anterior, ratificando el derecho a la autodeterminación -por ende, a equivocarse- que asiste a las personas mayores con discapacidad, como consecuencia indiscutible del poder prevalente de su voluntad, sin perjuicio de las medidas de discriminación positivas que resulten necesarias a cargo del Estado con el fin de protegerlos, en lo que sea necesario, pero sin inobservar que el fin último es promover sus derechos, eliminando las barreras o restricciones que puedan presentárseles» (CSJ, STC16392-2019, reiterada en STC406-2020)”.

Consecuencia lógica de los argumentos que ha expresado el despacho, aunado a tan autorizado criterio que se acaba de transcribir, habrá de mantenerse el auto censurado y en cuanto al recurso de apelación que en forma subsidiaria formuló la mandataria, es preciso indicar que dicho medio de impugnación no deviene procedente, en atención a que respecto de esa específica decisión no se encuentra previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, así como tampoco en norma especial, para el caso, el canon 100 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro (S.),

Resuelve:

Primero: Mantener el auto recurrido del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se decidió las excepciones previas formuladas por la apoderada de la parte demandada por lo esbozado.

Segundo: No conceder el recurso de apelación que en subsidio formuló.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38567e838dc9a65546d93d27453324924d9e2576e06628469aeb68948150e3bb

Documento generado en 23/12/2021 10:38:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>